

 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ. D.C.	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

PROCESO Nº 001-2024

AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2024

“Por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal”

La suscrita Directora Técnica Sectorial de Fiscalización de la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Turismo de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales, y Resolución Reglamentaria No. 037 de fecha 28 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones administrativas realizadas por la Contraloría de Bogotá, se adelantan en el marco de la competencia establecida en el Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016, Decreto 1421 de 1993, artículo 4° de la Ley 42 de 1993 y de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, en sus artículos 267 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, que establece:

“(...) El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos”, artículo 272: “(...) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contraloría. (...).”

Que en relación con las normas sustanciales que establecen las conductas por las cuales se investiga y las sanciones que se imponen, será necesario hacer un ejercicio de adecuación típica con las faltas consagradas en los artículos 268 numeral

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

17 de la Constitución Política¹, 99 a 104 de la Ley 42 de 1993² y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011. Así mismo, en relación con las nuevas actuaciones administrativas sancionatorias.

Lo anterior, como quiera que en el derecho administrativo sancionatorio deben prevalecer los principios del debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, defensa y contradicción de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que en consideración a que las medidas a tomar por el operador en sede de control fiscal deberán ser aquellas que garanticen justamente el ejercicio del control y vigilancia fiscal según lo señalado por la propia Corte Constitucional al determinar la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, sustentada en el *“objetivo de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscales, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado”*³.

Sobre dicha potestad, la Corte Constitucional⁴ ha indicado que la administración al hacer uso del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011: *“deberá observar las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida*

¹ Artículo 268 de la Constitución Política: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

Artículo 272: Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

² Artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2022 y 1283 de 2009, Artículo 44 del Decreto Ley 111 de 1994, modificado por el artículo 50 de la ley 179 de 1994, artículo 81 Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001.

³ Boletín de prensa sentencia C - 209 de 2023

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU067/22, sentencia del 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

puede ser adoptada “en cualquier momento anterior a la expedición del acto”; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva”.

Esa Corporación⁵ ha precisado que dicha “prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»⁶.

Ese alto Tribunal⁷ ha puntualizado que la “administración puede evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión. Igualmente, advirtió que el ejercicio de esta herramienta no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico”

En conclusión, antes de la expedición del acto definitivo, la administración deberá utilizar la herramienta establecida por el legislador, a través de la cual ajustará a derecho la actuación administrativa y aquella no derive en causales de nulidad o la vulneración de los derechos fundamentales y, así mismo, para que corrija las irregularidades presentadas. Es decir, que el espíritu de esa norma es que la entidad

⁵ Ibídem

⁶ *Idem*, p. 210.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

adecúe los trámites para evitar que sus decisiones adolezcan de vicios que no superen el juicio de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar el principio de legalidad que rige en estos asuntos, el precepto en mención resulta apropiado, como lo ha mencionado el Consejo de Estado, para “*garantizar la expedición de un acto administrativo final, ajustado a derecho*”⁸.

ARGUMENTOS DEL REQUERIDO

Dentro del término señalado por el parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Implicado presento sus explicaciones, solicitó se allegarán las pruebas tendientes a justificar eximente de responsabilidad a los Cargos formulados, manifestando los siguientes argumentos:

“(…) En primer lugar, porque el plan de mejoramiento referido fue formulado, así como las acciones que lo contienen, en vigencias previas a la posesión de ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO como SECRETARIO DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO. Lo anterior sugiere que en vigencia de la ejecución y consecuente supuesto incumplimiento de las cuatro acciones endilgadas a mi prohijado que hacían parte del plan de mejoramiento para los años 2020 y 2021, este no tenía ni siquiera relación alguna con la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, encontrándose en una clara imposibilidad jurídica y material de actuar al respecto.

Es por tal motivo que extraña esta representación rigurosidad a la hora de atribuir tales incumplimientos a mi representado, pues basta con adelantar un análisis

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 2 de julio de 2020. Radicado 2019-04731-00 (Principal). Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

eminentemente objetivo para concluir con total certeza que, previa posesión del Dr. BATEMAN SERRANO el pasado 09 de febrero de 2022, no le correspondía soportar la carga por el incumplimiento de acciones del plan de mejoramiento de vigencias pasadas. - En segundo lugar, aunado a lo anterior, ciertamente es razonable concluir que el Dr. BATEMAN SERRANO actuó amparado bajo el principio de confianza legítima, presumiendo que, aquellos funcionarios que lo antecedieron, se hubieren comportado conforme a derecho. Presumir lo contrario, esto es, que al momento de su posesión 4 de las acciones del plan de mejoramiento vigente se encontraban en estado de incumplimiento no solo impondría una carga excesiva y desproporcional a su cargo, sino que de paso, rompería con los presupuestos del principio de confianza legítima. - En tercer y último lugar, en torno a la graduación de la culpabilidad como culpa grave, será del caso poner de presente las acciones que desplegó mi prohijado una vez que inició su periodo posterior a su posesión el 09 de febrero de 2022. (...)

I. Argumento de descargo:

“(...) Sin perjuicio de lo anterior a efectos de lo que a este punto de los descargos interesa, es importante añadir componentes del transcurso fáctico que, aparentemente, no fueron tenidos en cuenta por parte del Despacho, veamos:

En efecto, los hallazgos 3.1.3.12, 3.1.3.13 y 3.1.3.3 fueron dispuestos por el Ente de Control en el Informe Final de Auditoría de Regularidad Código 10 PAD 2020, cuyos resultados se comunicaron a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO el 15 de julio de 2020.

- *En cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 3 y 7 de la Resolución Reglamentaria 036-2019 de la Contraloría de Bogotá, “mediante la cual dicho Ente de Control reglamenta el trámite del Plan de Mejoramiento”, los funcionarios que para la época de los hechos llevaban a cabo la administración de la entidad dispusieron las siguientes acciones con los respectivos plazos de ejecución debidamente reportados en SIVICOF:*

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

- *HALLAZGO 3.1.3.12 - Hallazgo administrativo por debilidades en el proceso de justificación de la población para beneficio efectivo, incertidumbre por falta de valoración del riesgo y medición de impacto entre otros aspectos del convenio.*
- *ACCION 1 - Diseñar, adoptar y ejecutar un plan de revisión integral del proceso de gestión contractual, que contemple la realización de ejercicios quincenales, y que aborde, entre otros temas, la revisión y ajuste de los procedimientos, la definición de puntos de control y el análisis de riesgos.*
 - *FECHA DE INICIO - 01-agt-2020*
 - *FECHA DE TERMINACIÓN - 28-feb-2022*
- *ACCION 2 - Incorporar, en los convenios/contratos suscritos por la SDDE, la obligatoriedad de la construcción de una batería de indicadores estratégicos, para cuantificar los resultados de los programas y/o estrategias implementadas.*
 - *FECHA DE INICIO - 15-jul-2020*
 - *FECHA DE TERMINACIÓN - 15-abr-2021*
- *HALLAZGO 3.1.3.13 - Hallazgo administrativo, con presuntas incidencia disciplinaria y penal, por posible suscripción de contrato sin los requisitos legales, así como, por irregularidades en la planeación, falencias determinantes en la supervisión y no realizar seguimientos periódicos, para la toma medidas oportunas y eficaces ante los riesgos, por omitir la consignación de rendimientos dentro del término estipulado para el efecto - convenio 299/19*
- *ACCION 3 - Diseñar, adoptar y socializar una guía asociada al procedimiento "seguimiento físico a proyectos de inversión" [sic] que contenga lineamientos generales para la actualización o reprogramación de proyectos de inversión.*

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

- FECHA DE INICIO - 01-agt-2020
- FECHA DE TERMINACIÓN - 15-abr-2021

- HALLAZGO 3.1.3.3 - Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por irregularidades en la etapa de planeación y de ejecución por falta de supervisión del convenio 343 de 2019.
- ACCION 4 - Adoptar un comité de seguimiento a la gestión contractual y realizarlo con periodicidad quincenal.
 - FECHA DE INICIO - 01-agt-2020
 - FECHA DE TERMINACIÓN - 28-feb-2021

Estas cuatro acciones, mismas sobre las cuales ahora pesa el reproche realizado por el Despacho, fueron evaluadas por la Contraloría de Bogotá y su calificación en estado "Incumplida" fue reportada en el Informe Final de Auditoría de Desempeño Código 20 PAD 2021, cuyos resultados se comunicaron a la SDDE el 21 de diciembre de 2021.

Así las cosas y comoquiera que el informe Final de Auditoría de Desempeño Código 20 PAD 2021 calificó como incumplidas las referidas acciones, se configuraron los supuestos de hecho de los que trata el Art. 13 de la Resolución Reglamentaria CB 036-2019 relativa al trámite del Plan de Mejoramiento, del cual se lee:

***"INCUMPLIDA:** Cuando la fecha de terminación de la acción se encuentra vencida y el Sujeto de Vigilancia y Control Fiscal no la ha ejecutado en el 100%, por lo cual la calificación de la eficacia es menor al 100%, o cuando la(s) acción(es) planteadas para el nuevo hallazgo originado en una acción calificada como inefectiva o cumplida inefectiva, no eliminan la causa que originó el hallazgo inicial. El sujeto de vigilancia y control fiscal deberá culminar las acciones incumplidas dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha de comunicación del informe final de auditoría (radicado), sin perjuicio de las sanciones previstas en la*

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión: 12.0

presente resolución, evento en el cual deberá presentar el seguimiento a través del Sistema de Rendición de Cuentas, dispuesto por la Contraloría de Bogotá D.C, para lo cual el sujeto de vigilancia tendrá cinco (5) días hábiles para reportar el seguimiento en el sistema a partir del día siguiente a la culminación del plazo (30 días), señalado anteriormente.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior supone que, existieron dos términos legales en curso, así:

- *Término de 30 días hábiles improrrogables contados a partir de la fecha de comunicación del informe final de auditoría: la fecha en la que fueron comunicados los resultados del informe final de auditoría de desempeño código 20 PAD 2021 fue el 21 de diciembre de 2021. Ello implica que, el término de 30 días hábiles improrrogables se extendería hasta el 02 de febrero de 2022.*
- *Término de 5 días hábiles para reportar el seguimiento en el sistema, una vez culminado el término anterior: culminado el plazo anterior, se contó hasta el 09 de febrero de 2022 para reportar el seguimiento de las acciones a través de SIVICOF.*
- *Lo anterior implica que, encontrándose las acciones referidas en estado de incumplimiento y una vez fue implementado el plazo adicional del que trata el Art. 13 de la Resolución Reglamentaria CB 036 de 2019, a efectos de corregir y reportar lo pertinente, se contó con los siguientes plazos:*
 - *Hallazgo 3.1.3.12 – Acción 1*
Plazo inicial: 01-agt-20 al 28-feb-21
Plazo adicional: 21-dic-21 a 02-feb-22
 - *Hallazgo 3.1.3.12 – Acción 2*
Plazo inicial: 15-jul-20 al 15-abr-21
Plazo adicional: 21-dic-21 a 02-feb-22

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

- *Hallazgo 3.1.3.13 – Acción 2*
Plazo inicial: 01-agt-20 al 15-abr-21
Plazo adicional: 21-dic-21 a 02-feb-22

- *Hallazgo 3.1.3.3 – Acción 2*
Plazo inicial: 01-agt-20 al 28-feb-21
Plazo adicional: 21-dic-21 a 02-feb-22

Así las cosas, es importante mencionar que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO reportó el seguimiento de estas acciones a través del sistema SIVICOF el 08 de febrero de 2022 tal y como consta en correo electrónico recibido de la cuenta institucional soporte_sivicof@contraloriabogota.gov.co del 08 de febrero de 2022 (8:25 am), en respuesta a solicitud de soporte presentada por la Subdirección de Informática y Sistemas de la Secretaría. (...)

II. Argumento de descargo:

“(...) En cuanto al objeto de reproche, este deviene de un contexto importante, en torno al cual se edifica el segundo de los argumentos de descargo del Dr. BATEMAN SERRANO, pues:

En virtud de lo reglado de conformidad con la Resolución Reglamentaria 002 de 11 de febrero de 2022 (derogada en los artículos 1, 14 y 16, por la Resolución Reglamentaria No. 026 de 2022 de 10 de noviembre de 2022), se procedió con el análisis de la rendición de la cuenta de la VIGENCIA DEL AÑO 2021.

- *La SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, mediante oficio con radicado 1-2022-02120 del 2 de febrero de 2022, solicito prórroga para la presentación del informe del mes de enero por motivos de cambio del representante legal, la cual fue concedida con oficio 2-2022-02386 por el término comprendido entre el 8 al 16 de febrero de 2022”.*

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Posteriormente, mediante oficio 1-2022-03346 se solicitó ampliación del término por tres (3) días más para la presentación del informe anual de la vigencia 2021, prórroga que fue concedida con oficio 2-2022-03047. Finalmente, fue el 18 de febrero de 2022 que fueron remitidos los formatos de cuenta anual”.

De lo anterior puede concluirse que, del listado de posibilidades de las que trata el inciso 4 del Art. 3 de la Resolución Reglamentaria 002 de 11 de febrero de 2022, - derogada en los artículos 1, 14 y 16, por la Resolución Reglamentaria No. 026 de 2022 de 10 de noviembre de 2022-, aquella anomalía por la cual eventualmente habría dificultades respecto a los formatos referidos, sería EN CUANTO A SU CONTENIDO y no en forma alguna a aspectos de presentación, forma, términos, firma digital, etc.

Es por ello que, definido el objeto de reproche, esto es, en cuantas supuestas irregularidades EN EL CONTENIDO de los formatos CB-0423, CBN-1098 y CBN1093, pasemos a resolver si, ¿El Dr. ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO en forma alguna tiene responsabilidad en cuanto al contenido de dichos formatos?

A efectos de resolver esta cuestión y agotar EL PRIMER ARGUMENTO de descargo para esta conducta, analicemos con detalle cada uno de los formatos objeto de reproche: - Respecto al Formato CB-0423:

Respecto al CONTENIDO de este formado, afirma el Despacho encontrar una inconsistencia producto de información disímil en la plataforma de SIPROJ WEB y la plataforma de SIVICOF.

Respecto a las anteriores circunstancias, debo ser insistente, ahora en cuanto a la segunda conducta endilgada a mi representado, que el Dr. ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO NO ostentaba las calidades de Secretario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO para el año 2021 y en general, para ningún periodo de tiempo previo al 09 de febrero de 2022 o posterior al 31 de diciembre de 2023.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Lo anterior no es un argumento menor, respetada directora, pues su objeto de reproche en cuanto al formato CB-0423 es de carácter SUSTANCIAL, es decir, respecto al contenido allí plasmado, más no respecto a los plazos o la forma en la que la administración de mi representado lo hizo llegar al Ente de Control.

Ello implica que, EL CONTENIDO DE DICHO INFORME NO LE ERA OPONIBLE a mi prohijado, comoquiera que: i) no era la persona encargada de depurar y/o relacionar el contenido relacionado con los procesos judiciales, y; ii) para la vigencia que abarcaba el informe, esto es, el año 2021, BATEMAN SERRANO no se relacionaba en forma alguna con la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, haciendo responsables del contenido de dicho informe a los funcionarios de la administración que lo antecedió.

Lo que sí es cierto, tal y como lo advierte su Despacho y los anexos que acompañan esta intervención, es que el informe de la vigencia 2021 fue rendido el 18 de febrero de 2022, fecha para la cual mi prohijado ya había sido posesionado en el cargo de Secretario de Despacho por lo que, cualquier anomalía respecto al CONTENIDO del informe no le puede resultar atribuible comoquiera que estos venían elaborados de tiempo atrás por tratarse de información conocida exclusivamente durante la vigencia del año 2021.

Lo cierto es que, en lo que a presentación, términos, forma y firma digital del informe rendido el 18 de febrero de 2022 se refiere, la administración en cabeza de mi representado observó TOTAL CUMPLIMIENTO, muy a pesar de que hubieren transcurrido APENAS 9 DÍAS (6 días hábiles) desde la posesión del Dr. BATEMAN SERRANO.

Aunado a lo anterior, la cantidad de informes, formularios y documentos electrónicos que conforman la cuenta consolidada anual de la vigencia del año 2021 es ciertamente copiosa, por lo que razonablemente no era factible que mi representado validara TODA

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión: 12.0

SU INFORMACIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO, dada su reciente incorporación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el necesario proceso de conocimiento sobre el esquema de operación y flujo de información a su interior; aunado a que para la fecha de rendición aún no se había recibido el informe de gestión de su antecesor y no se tenía antecedente alguno sobre objeciones, observaciones o cuestionamientos del organismo de control sobre el formulario “CB-0423 Información de Procesos Judiciales”, rendido en vigencias anteriores bajo los mismos parámetros utilizados en 2021.”

“- Respecto al Formato CBN-1098: En relación al CONTENIDO de este formato rendido en la cuenta anual, se lee en el auto de apertura y formulación de cargos que este adolece de un vicio, cual es que, se omitió la relación del Patrimonio autónomo, código 192603 originado del Convenio 299-2019 celebrado con la ERU. Nuevamente, so pena de ser reiterativo, debo recordar que para la vigencia del año 2021, de la cual se extrajeron las circunstancias de hecho y de derecho que conformaron (o no) el contenido del formato CBN-1098, ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO no ostentaba la calidad de representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO. O lo que es lo mismo, no le eran oponibles, por encontrarse en una imposibilidad material para ello, las circunstancias de hecho o de derecho que debían ser consignadas en dicho formato, pues para la fecha en la que tuvo lugar la supuesta omisión referida, el Dr. BATEMAN SERRANO tenía ABOLSUTO DESCONOCIMIENTO tan siquiera de la propia existencia del Patrimonio autónomo, código 192603 originado del Convenio 299-2019 celebrado con la ERU...”

“- Respecto al Formato CBN-1093: Por último, en lo que se refiere al formato CBN-1093, se lee del auto de apertura y formulación de cargos que este adolece de un vicio en cuanto a su CONTENIDO, pues, se afirma que en los informes mensuales de los meses de marzo y agosto de 2021, no hubo modificaciones presupuestales, sin embargo, este hecho se aparta de la realidad por cuanto en oficio 2022EE270, se informó que mediante Resolución No. 150 2021 26-03-2021 y Acuerdo No. 816 de 25 de agosto de 2021, se llevaron a cabo modificaciones presupuestales. En igual sentido, pero aun con mayor

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

intensidad, esta deficiencia en cuanto al contenido del formato CBN-1093 no puede ser atribuible a mí prohijado, pues, a todas luces, tal información aparentemente inconsistente por faltar a la verdad fue dispuesta por quienes se encargaban de los pertinentes durante la administración de la vigencia del año 2021.

Con mayor razón mi representado no está llamado a responder, cuando, de la lectura del auto de apertura y formulación de cargos se puede establecer CON CLARIDAD que el funcionario que certificó que para los meses de marzo y agosto NO hubo modificaciones presupuestales fue el entonces Subdirector Administrativo y Financiero de la Entidad.

De modo que, la carga sobre el contenido del formato CBN-1093 en punto a la no referencia de modificaciones presupuestales para los meses de marzo y agosto de 2021 era del exclusivo resorte de quienes ejercieron la representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, así como de sus colaboradores, puntualmente, para este caso, del entonces Subdirector Administrativo y Financiero... (...)"

De las Pruebas. Dentro del memorial de Descargos, presentado mediante Oficio radicado con No. 1-2024-09383, el Señor WILLIAN ÁNDRES CÁRDENAS BONILLA en calidad de defensor del señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, solicitó práctica de Pruebas; por lo que este Despacho, con base en los argumentos jurídicos manifestados en el memorial de Descargos, decidió aperturar Período Probatorio, mediante el cual se decretaron y valoraron e las siguientes pruebas:

“(…)

- a) *Documentales Acta 03-2022 Comité Institucional de Gestión y Desempeño que da cuenta de la reunión del 14 de febrero de 2022.*
- b) *Memorando 2021E1765 dirigido al Dr. Luís Alfredo Chaparro, jefe de la oficina asesora de planeación de la Entidad.*

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión: 12.0

- c) *Resolución 192 de 2022 “por la cual se definen los procedimientos para la recepción, reparto y respuesta oportuna, integral y coordinada a los requerimientos de información en informes emanados por órganos de control*
 - d) *Oficio 2022EE1571 dirigido a la Dra. YESENIA DONOSO HERRERA.*
 - e) *Informe Final de Auditoría de Regularidad Código 10 PAD 2020.*
 - f) *Comunicación informe Final de Auditoría de Desempeño Código 20 PAD 2021.*
 - g) *Hilo de correo electrónico del 08 de febrero de 2022 sobre el reporte por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y confirmación por parte de la Contraloría de Bogotá de la presentación del seguimiento al Plan de Mejoramiento contentivo del Certificado reporte Formulario CB-0402F Plan de Mejoramiento a través del sistema SIVICOF, de fecha y Certificado reporte Formulario CB-0402S Plan de Mejoramiento a través del sistema SIVICOF.*
 - h) *Decreto 060 de 2022 correspondiente al nombramiento del señor Alfredo Bateman.*
 - i) *Certificado de recepción de información – fecha de corte 31 de marzo de 2021 – fecha de rendición 13-abr-21 - Certificado de recepción de información – fecha de corte 31-agt-21 – fecha de rendición 17-sept-21.*
 - j) *Radicado SDDE del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó prórroga del plazo para la rendición de cuenta consolidada anual 2021.*
 - k) *Radicado SDDE del 16 de febrero de 2022, mediante el cual la CB autorizó la prórroga solicitada.*
 - l) *Informe de gestión enviado por la Dra. Carolina Durán el 18 de febrero de 2022.*
 - m) *Informe que rinde el entonces Jefe de Oficina Asesora de Planeación, Luis Alfredo Chaparro Muñoz, de fecha 28 de febrero de 2022.*
- (...)

Este Despacho, con base en los argumentos jurídicos manifestados en el memorial de Descargos, y, considerando la existencia de material probatorio suficiente, dentro del expediente del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fisca. No. 001-2024 procedió a incorporar al expediente las mismas.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

De los Alegatos de Conclusión. El Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece que: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

En cumplimiento del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y, en atención a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; este Despacho mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2024, debidamente notificado a través de correo certificado, corrió traslado al Presunto Implicado, Señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No. 66.997.057, para presentar Alegatos de Conclusión, dentro de los términos establecidos en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Transcurrido el término para la presentación de Alegatos de Conclusión, el Presunto Implicado, radico el mismo, mediante Oficio con radicado No. 1-2024-13159 de fecha 27 de mayo de 2024, manifestando que se ratificaban de los hechos objeto de la investigación.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

La tipicidad consiste en la descripción clara, expresa y precisa, que hace la norma sobre la conducta, que permite enjuiciarla ante su incumplimiento. Este principio realiza el principio de legalidad y permite la atribución al procesado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Mediante Auto de fecha 21 de marzo del año 2024, se aperturó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, contra el Señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No. 66.997.057, en su calidad de Representante

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Legal de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico - SDDE, para la fecha de ocurrencia de los hechos; por el presunto incumplimiento por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias establecidas por la Contraloría de Bogotá D.C. y presunto incumplimiento por no rendir las cuentas e informes exigidos o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría de Bogotá D.C.

Mediante Oficio radicado con el No 1-2024-09383 de fecha 10 de abril de 2024, WILLIAN ÁNDRES CÁRDENAS BONILLA en calidad de defensor del señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, presentó Descargos, tal como se evidencia a folios 58-107; aportando los soportes documentales pertinentes.

La antijuridicidad se reconoce como la lesión o puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado. En el evento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, que adelanta la Contraloría General de la República, como quiera que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas protegen el ejercicio del control fiscal y apremian a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales son estas las finalidades que se pretenden tutelar. Se colige entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas susceptibles del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar a la categoría de "interés jurídico tutelado" los bienes afectos del interés general, cuya vigilancia mediante la función pública de control fiscal ha sido dada a las Contralorías. Así, las conductas descritas, en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función pública a cargo de la Contraloría General de la República o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones.

Al Señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No 66.997.057, en ejercicio de sus funciones como Representante Legal de la SECRETARIA

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO para la fecha de ocurrencia de los hechos, le asistía el deber constitucional, legal, y reglamentario, de subsanar las deficiencias del plan de mejoramiento de conformidad con la Resolución Reglamentaria 019 de 2019, y le asistía el deber de rendir la cuenta en el aplicativo del SIVICOF, de conformidad con la forma y contenido establecidos en la resolución No. 002 de 11 de febrero de 2022.

Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del Agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización del comportamiento indilgado.

Es preciso resaltar que existe un principio rector en el Derecho administrativo Sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad, en virtud de este principio, la Contraloría de Bogotá, no puede en ningún caso proferir un acto administrativo de decisión de un sancionatorio, sin realizar la verificación de la existencia del elemento subjetivo de quién realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, y/o la imprudencia, y/o la negligencia, y/o el descuido, y/o la impericia en las conductas activas u omisivas, que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función pública de control fiscal a cargo de la Contraloría de Bogotá.

Este despacho refiere sobre el Auto de Apertura y Formulación de Cargos por tratarse de una calificación provisional de culpabilidad, no es óbice para que el debate probatorio permita al funcionario variar dicha calificación al imponer la sanción respectiva, siempre y cuando esté suficientemente justificada y soportada; esta

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

calificación inicial, si bien es precaria y surge de la evaluación primaria de los hechos, busca garantizar que el implicado desde el inicio de la actuación conozca el título de culpabilidad por el cual se le formulan cargos.

Este despacho advierte que de los hechos, pruebas y argumentos aportados no se infiere, ni se advierte la concurrencia de una omisión deliberada a título de Dolo, o, Culpa Grave, por parte del Representante Legal de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico - SDDE, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Sobre las conductas 1 y 2, se verificó conforme a la valoración de las pruebas que:

CONDUCTA I. Por presuntamente “No adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría de Bogotá D.C.”.

Que la Secretaria de Desarrollo Económico – SDDE, frente al incumplimiento de las cuatro acciones endilgadas hacían parte del plan de mejoramiento para los periodos 2020 y 2021, la persona implicada para la época de los hechos no tubo vinculo ni relación alguna con la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, encontrándose en una clara imposibilidad jurídica y material de actuar; según consta en informe con corte al 31 de diciembre de 2021.

Que la Secretaria de Desarrollo Económico - SDDE a través de oficio 1-2022-02120 del 2 de febrero, solicito prórroga para la presentación del informe del mes de enero, por motivos de cambio del representante legal y lo que ello implica, la cual fue concedida con oficio 2-2022-02386 por el término comprendido entre el 8 al 16 de febrero de 2022; posteriormente, con oficio 1-2022-03346 solicitó ampliación del término por tres (3) días más para la presentación del informe anual de la vigencia 2021, prórroga que fue concedida con oficio 2-2022-03047.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 18 de 22

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Este despacho respecto de la conducta I, y previa evaluación de las pruebas que obran en el expediente, verificó la existencia de una causal de eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que, frente a los Argumentos expresados por el Señor ALFREDO JOSÉ BATEMNA SERRANO, a través de su memorial de Descargos y las Pruebas Documentales aportadas, como el informe del plan de mejoramiento el cual se evaluó con corte al 15 de febrero del año 2022, y se tomaron en muestra las acciones abiertas a la fecha y allí se observó cuatro (4) acciones que venían con calificación de incumplidas desde el proceso de Auditoria de Desempeño Código N° 20 vigencia 2020 PAD 2021; en ese orden cuando se generó la calificación dentro del proceso de la Auditoria de Regularidad Código N° 11 vigencia 2021 del PAD 2022, ante la imposibilidad legal de calificar nuevamente incumplimiento, por no encontrar que las acciones eliminarán la causa de los respectivos hallazgo, su estado quedo en Averiguación Preliminar, y las cuatro acciones dieron origen a la apertura del proceso sancionatorio.

Conforme a lo anterior, considerando la existencia de material probatorio suficiente, dentro del expediente del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal; y luego de analizar el contexto integral es evidente que le asiste razón al recurrente ya que previa posesión del señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO el pasado 09 de febrero de 2022, no le correspondía soportar la carga por el incumplimiento de acciones del plan de mejoramiento de vigencias pasadas; es razonable afirmar que el señor BATEMAN SERRANO actuó amparado bajo el principio de confianza legítima.

(...) 2. CONDUCTA II. Por presuntamente “No rendir las cuentas e informes exigidos o no lo hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría de Bogotá D.C.”.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Que la Secretaria de Desarrollo Económico – SDDE de acuerdo al certificado de cuenta No. 117122021-12-31, rindió los informes de la cuenta anual para la vigencia 2021, el día 18 de febrero de 2022 y la cuenta del mes de enero la rindió en los formatos correspondientes el día 16 de febrero de 2022.

Este despacho respecto de la conducta II, previa evaluación de las pruebas documentales, se verificó que encuentra probada la existencia de una causal eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que, frente a los Argumentos expresados por el Señor ALFREDO JOSÉ BATEMNA SERRANO, a través de escrito de descargos y pruebas documentales aportadas, dan cuenta de circunstancias de hecho y de derecho acaecidas en desarrollo de las actuaciones de la vigencia del año 2021, así como el diligenciamiento de dicho contenido en los informes que se presentaron en el aplicativo del SIVICOF; resulta razonablemente válido que, en virtud del principio de confianza legítima, no se le pueda atribuir responsabilidad de gestión frente a la presentación de la cuenta de la vigencia 2021, la cual ocurrió entre el 16 y 18 de febrero de 2022 y evaluada en desarrollo del mismo proceso de la Auditoria de Regularidad N°. 11 de la vigencia 2021 PAD 2022.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al recurrente ya que previa posesión del señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO el pasado 09 de febrero de 2022, no le correspondía soportar la carga del contenido de la información puesta a disposición en los diferentes formatos electrónicos presentados en cumplimiento a la rendición de la cuenta, en tal sentido, debió realizarse con anterioridad al inició de sus funciones; es razonable afirmar que el señor BATEMAN SERRANO actuó amparado bajo el principio de confianza legítima.

	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

Así las cosas, para la Contraloría de Bogotá, legitimar su potestad sancionatoria sobre un Gestor fiscal, deben concurrir en la conducta motivo de investigación, la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad.

Este Despacho concluye, que no se configuran los tres elementos para imponer sanción administrativa; por lo que este considera que no existe mérito sancionatorio fiscal, contra el Presunto Implicado, ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No. 66.997.057, en su calidad de Representante Legal de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, para la fecha de ocurrencia de los hechos, generándose ausencia de la falta endilgada, lo que trae como consecuencia el Archivo total del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 001-2024.

En mérito de lo expuesto, esta dirección sectorial de fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 001-2024, contra el Señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No. 66.997.057, por no mérito, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE, por intermedio de la Secretaría Común de esta Dirección, la presente Providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, al señor ALFREDO JOSÉ BATEMAN SERRANO, identificado con la CC No.66.997.057, y a su apoderado el señor WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS BONILLA, identificado con la CC No.

 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ. D.C.	Auto por el cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio fiscal	Código formato PVCGF-10-12
		Versión:12.0

1.032.469.498, en la direcciones electrónicas: alfredo.bateman@gmail.com y andres.cardenas@cardenasbonilla.com.

ARTÍCULO TERCERO. - SIN RECURSOS, contra la presente Providencia, no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

M^g natalia Zuluaga M.

MARÍA NATALIA ZULUAGA MORILLO

Directora

Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Proyectó y Elaboró: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ

Revisó y aprobó: MARÍA NATALIA ZULUAGA MORILLO